

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0043

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 16 de abril de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, y luego de citar el art. 422 del C.G. del Proceso y el art. 48 de la Ley 675 de 2001, precisa que como lo demuestra la norma, solo bastará que el demandante presente la mencionada certificación, sin que a dicho proceso se le pueda solicitar obligaciones adicionales a las consagradas de forma normativa.

Así entonces, menciona al Despacho que las facturas remitidas son un mero anexo del proceso ejecutivo y no pretenden constituirse como un título ejecutable, toda vez que el proceso ejecutivo pretendido, debe ceñirse a los preceptos establecidos en la Ley 675 de 2001.

Sin embargo de lo dicho, trae a colación lo establecido en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2013, indicando que aunque el deudor no haya establecido en el cuerpo de la factura que esta fue aceptada, igualmente se entiende irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio ya que éste, no reclamó de ninguna manera su contenido dentro de los 3 días siguientes a la entrega.

Por lo anterior, solicita al Despacho revocar la decisión adoptada y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de su prohijada.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Se indicó por el demandante que el título ejecutivo base de la acción era la certificación y no las facturas cambiarias, pues tales fueron aportadas como anexos al proceso ejecutivo, razón por la cual el Despacho a fin de resolver cualquier duda frente al pronunciamiento dado en relación a las facturas precisa que conforme a los art. 685, 773 y numeral 6 del artículo 774 del C.co, sin la firma del comprador y la fecha de recibido no puede surgir obligación cambiaria para él, pues si bien esta omisión no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, el documento no adquiere la condición de título valor.

De manera que, la importancia que en materia de títulos valores se atribuye a la firma es fundamental, pues de ésta –creación-, junto con la entrega del título con la intención de hacer negociable –emisión-, depende la eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625 ejúsdem).

En conclusión, las facturas que si bien no están ejecutando por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, esto es, la firma del obligado y fecha de recibido.

Siguiente con el estudio del recurso, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).” (Se resaltó)

Así pues, la obligación “debe ser expresa por cuanto debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen sin que quepa duda sobre su existencia y características.”¹

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

Preceptúa el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que: “para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”.

Descendiendo al caso objeto de análisis, considera éste Despacho que siendo la certificación expedida por el administrador el título ejecutivo conforme lo prevé la Ley 675 de Agosto 3 de 2.001 en sus artículos 48 y 79, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es prioritario que para emitir la correspondiente orden de pago, se deba allegar la certificación, en donde se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente **exigible**, no obstante, al analizar el documento aportado como título ejecutivo, se advierte que no cumple con las características señaladas en el precepto normativo en cita, en cuanto a la exigibilidad de la obligación.

En efecto, la certificación expedida por el administrador de la entidad ejecutante señala que el inmueble de propiedad del ejecutado adeuda por concepto de administración y servicios públicos las sumas de dinero allí relacionadas, sin embargo, no se evidencia el día que se haría exigible cada una de ellas, pues si bien el legislador faculta al representante legal de la copropiedad efectuar el cobro de las obligaciones derivadas de las expensas, también lo es, que las condiciones para su exigibilidad son diferentes

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Iván Alfredo Fajardo, Rad. 5218, septiembre 27 de 2010.

entre una cuota ordinaria, una extraordinaria y un servicio público, más aún cuando no se tiene certeza del día en que se haría exigible cada uno de los sumas pretendidas.

De manera que, no existiendo certeza de la fecha, esto es, día exacto en que se haría exigible las cuotas de administración y servicios públicos, y menos acudir a otros medios, así como hacer deducciones que no se vislumbran de la simple lectura del documento, máxime cuando el estudio del título ejecutivo es una obligación del fallador, resultando perentorio no reponer el auto atacado

En consecuencia no se accederá a lo pretendido por la parte ejecutante.

En lo que respecta al recurso de apelación pedido subsidiariamente, éste habrá de negarse, como quiera que el proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto adiado 16 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de **APELACIÓN** pedido subsidiariamente, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 045

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

